

Versión Pública de Resolución RR-0690/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0690/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0690/2024**
Folio: **210421523000893**

En dos de julio de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Comisionada **Nohemí León Islas**, el recurso de revisión señalado al rubro con anexos remitido electrónicamente a este Órgano Garante el veintiocho de junio de este mismo año, a las ocho horas con cero minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Elimina-**
do 1 remitido a través de correo electrónico del recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0690/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio-oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

1
ITAPUE
[Firma manuscrita]

182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala: ***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2ª. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente

demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, toda vez que, en los archivos de este Instituto se advierte y consta con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, recurso de revisión radicado con el expediente número **RR-0654/2024**, interpuesto por la hoy persona recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado**, derivada de la resolución en cumplimiento, emitida en el expediente **RR-5131/2024**, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2104324240000893**, misma solicitud que es materia del presente recurso de revisión, en consecuencia esta autoridad observa que el presente asunto se trata de las mismas partes y los mismos actos reclamados establecidos en el recurso al rubro indicado, el cual se encuentra en trámite en esta misma Ponencia; hecho que consta en el portal oficial de este Órgano Garante a través del siguiente link: <https://itaipue.org.mx/portal2020/recursosRevision.php?anio=2024>, del cual al acceder y colocar el número del expediente **RR-0654/2024**, se observa de la manera siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

https://itaipue.org.mx/portal2020/recursos/Revision.php?anio=2024

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0690/2024**
Folio: **210421523000893**



INSTITUTO TRANSPARENCIA Y TRÁMITES Y CAPACITACION Y SUJETOS
RENDICIÓN DE CUENTAS SERVICIOS DIFUSION MICROSIITOS OBLIGADOS

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN U C

Año:

La información dentro de este apartado, se encuentra actualizada de manera trimestral, conforme a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso a la información

Buscar:

SUJETO OBLIGADO	COMISIONADO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL REQUERENTE	INCONFORMIDAD PLANTEADA	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
Fiscalía General del Estado	Nohemí León Islas	RR-0654/2024	Solicitó todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en las Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentran en la posesión o deber estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO	LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESPUESTA.		En trámite

Mostrando 1 a 1 de 1 Entradas (filtrando de 690 total entradas)

Atras Siguiente

Asimismo, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende el folio de la solicitud objeto de estudio del expediente RR-0654/2024, tal como se muestra a continuación:

Número de expediente

Fecha de interposición

De: Hasta:

Comisionado

Materia

Estatus

Sujeto obligado

Folio de la solicitud	Número de expediente	Materia	Estatus	Comisionado	Sujeto obligado	Fecha de registro	Fecha de Interposición	Detalle
210421523000893	RR-0654/2024	Acceso a la Información	Sustanciación	NI	Fiscalía General del Estado	17/06/2024 08:30:49	17/06/2024 08:30:49	

10 Registro 1-1 de 1 disponibles

Por lo anterior y toda vez que al formular sus motivos de inconformidad la persona reclamante lo hace, posteriormente a la tramitación del recurso de revisión número de expediente RR-0654/2024, que él mismo interpuso el día diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, cuya materia de estudio versa sobre la solicitud de acceso y actos reclamados del expediente al rubro citado, desprendiéndose que la parte recurrente, se encuentra combatiendo los mismos actos reclamados ante este Instituto, respecto al cumplimiento de la misma solicitud de acceso a la información que es materia del expediente al rubro indicado, resultando con ello evidente la inoperancia del agravio.

Dicho lo anterior, y toda vez que derivado de la respuesta de la solicitud en cumplimiento, materia del presente medio de impugnación ya ha sido recurrida y aún se encuentra en trámite dicho medio de impugnación, existiendo identidad del agraviado, autoridad responsable, así como del acto reclamado, con fundamento en el artículo 89 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, debido a que se encuentra sub judice al recurso de revisión número RR-0654/2024.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG Des